

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 202 del 22 de julio de 2020 dentro del PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-7810. Así mismo las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020. Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, 26 de enero de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO : VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE : SANDRA ISABEL LAGOS ROSALES Y OTRA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO CUELLAR CASTRO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 76-306-40-89-001-2019- 00524-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra, Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto No. **018**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 202 de fecha 22 de julio del año 2020, visible a folio 123 del expediente, por medio del cual se ordenó REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice nuevamente el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesto por SANDRA ISABEL LAGOS ROSALES Y ADRIANA MARIA LAGOS ROSALES contra LUIS EDUARDO CUELLAR CASTRO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., esto es, incluir las partes, la clase de proceso (ubicación de inmueble, matrícula inmobiliaria) y el juzgado que lo requiere, para lo cual debe indicar la dirección correcta del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, el cual se publicara por una sola vez en el Diario EL PAÍS, EL TIEMPO o el OCCIDENTE.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO

Las demandantes presentaron demanda por PROCESO VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el día 19 de diciembre de 2019, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-7810

Mediante auto interlocutorio No. 059 de fecha 24 de enero del año 2020 se inadmitió la demanda debido a que el poder presentado se encontraba dirigido al Juez Civil del Circuito de Buga, Valle y el escrito de la demanda dirigido a este despacho, por lo cual no se daba cumplimiento al numeral 1 de los requisitos de la demanda como lo señala el artículo 82 del C.G.P. Se concedió un término de cinco días para corregir los defectos. Y fue notificada la providencia por Estado No. 011 del 27 de enero del año 2020.

El día 30 de enero del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito, mediante el cual subsana la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020.

Por auto interlocutorio No. 104 de fecha 6 de febrero del año 2020, el despacho encontró subsanados los defectos advertidos mediante auto interlocutorio No. 059 fechado enero 24 del año 2020, admitió la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, incoada por la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial de las señoras SANDRA ISABEL LAGOS ROSALES Y ADRIANA MARIA LAGOS ROSALES contra LUIS EDUARDO CUELLAR CASTRO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble denominado TAMBOR, con matrícula inmobiliaria 373.7810.

Asimismo, se dispuso el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para lo cual debía incluirse en un listado el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase y radicación del proceso, juzgado que lo requiere, los linderos y ubicación del inmueble, publicado por una sola vez en uno de los diarios indicados por este despacho. Notificado por Estado No. 019 del 7 de febrero del año 2020.

Mediante Oficios No. 166, 167, 168, 169 y 170, fechados el día 17 de febrero del año 2020, se informó de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

El día 11 de marzo del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito, mediante el cual manifestó que aportaba en el adjunto las fotos correspondientes a la instalación de la valla, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Cumpliendo con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 104 calendarado el día 6 de febrero de año 2020.

Mediante escrito con fecha del 12 de marzo del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que aportó la certificación de publicación en el Diario Occidente del edicto EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas, publicado en dicho diario el día domingo 16 de febrero del año 2020, en la sección Área Legal, indicando en un listado el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase y radicación del proceso, juzgado que lo requiere y la ubicación del inmueble.

Por auto de sustanciación No. 202 de fecha 22 de julio del año 2020, el despacho encontró que el edicto emplazatorio realizado en el Diario Occidente el día domingo 16 de febrero del año 2020, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 108 del C.G.P., el cual reza que "*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el **juzgado que lo requiere**...*". Observó el despacho que, al indicarse la dirección del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, se colocó como dirección la Carrera 4 No. 3 – 26, siendo la dirección correcta del despacho es **la Carrera 2 No. 3 – 33**.

Adicionalmente, no se indicó la ubicación del inmueble a prescribir ni el número de matrícula inmobiliaria correspondiente. Por lo cual el

juzgado se abstuvo de ordenar la inclusión en el registro nacional de emplazados del edicto realizado y, así mismo, ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectúe el edicto emplazatorio como lo indica el artículo 108 del C.G.P., incluyendo en él, la ubicación del inmueble y número de matrícula inmobiliaria correspondiente, junto con la dirección correcta del Despacho.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó oportunamente Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto No. 202 fechado el día 22 de julio del año 2020, indicando que, de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 10 sobre el *“Emplazamiento para notificación personal”*, refiere que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior, solicita al Despacho la apoderada judicial de la parte demandante que ordene la inclusión en el registro nacional de emplazados y que revoque el auto No. 202 fechado el día 22 de julio del año 2020 para reponer el respectivo auto o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Antes de entrar a resolver el Recurso de Reposición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, se deja constancia por parte del Despacho que es de público conocimiento, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID -19, en el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517) hasta el pasado 30 de junio del año en curso, y que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantó los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de dar aplicación al artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, toda vez que no se encuentra trabada la Litis, motivo más que suficiente para entrar a resolver.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No.202 del 22 de julio de 2020, o en su defecto conceder el Recurso de Apelación solicitado subsidiariamente.

Y efectuar nuevamente el edicto emplazatorio como lo indica el artículo 108 del C.G.P., en lo que respecta a la ubicación del inmueble y número de matrícula inmobiliaria 373-7810 correspondiente, junto con la dirección correcta del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso:

Conforme lo señala el **artículo 318 del C.G.P.**, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siendo la oportunidad que tienen las partes para pedir la

revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En tal sentido, tendrá capacidad para recurrir, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, estos dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de este despacho judicial un análisis de lo debatido por la recurrente al argumentar su oposición frente al auto de sustanciación No. 202 del 22 de julio del año 2020, en el cual el juzgado se abstuvo de ordenar la inclusión en el registro nacional de emplazados del edicto realizado y, asimismo, ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, la señora RUBY ORTIZ NARVAEZ, para que efectuó el edicto emplazatorio como lo indica el artículo 108 del C.G.P., corrigiendo los errores encontrados y cumpliendo con la totalidad de requisitos del artículo a priori mencionado. Por lo anterior, la apoderada judicial de las demandantes arguyo que dicho emplazamiento debería realizarse acorde al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual refiere que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Determinado lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por la profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el **artículo 108 del C.G.P.** que preceptúa:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”. (subrayado fuera del texto)

De igual manera, debe revisarse el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806** del 4 de junio de 2020, el cual refiere sobre los emplazamientos para notificación personal, que

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita en precedencia, procede el Despacho a revisar nuevamente el auto en el cual el juzgado se abstuvo de ordenar la

inclusión en el registro nacional de emplazados del edicto realizado y, asimismo, ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectúe el edicto emplazatorio como lo indica el artículo 108 del C.G.P., y de igual manera se procederá a revisar nuevamente la demanda para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Del examen practicado con ocasión del recurso formulado, observa el despacho que cuando se dispuso el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas mediante auto interlocutorio No. 104 de fecha 6 de febrero del año 2020, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. debía incluirse en un listado el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase y radicación del proceso, así como el juzgado que lo requiere, los linderos y ubicación del inmueble, dicho auto se notificó por Estado No. 019 el día 7 de febrero del año 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Inciendo lo anterior, directamente sobre el auto de sustanciación No. 202 del 22 de julio del año 2020, notificado por Estado No. 052 del día 23 de julio del respectivo año, providencia que fue objeto del recurso en cuestión y conforme a la cual el Despacho encontró que el edicto emplazatorio realizado por la apoderada judicial de la parte demandante en el Diario Occidente el día domingo 16 de febrero del año próximo pasado, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se requirió a la apoderada para fuesen corregidos dichos errores y por consiguiente incluir el edicto dentro del registro nacional de emplazados, quien al no encontrarse conforme con lo requerido por el Juzgado en dicho auto, presentó dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Hay que indicar que tanto la emisión como la notificación del auto objeto de recurso, tienen fechas del mes de julio de 2020, es decir, un mes después de la sanción del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, argumentando la togada su inconformidad frente al requerimiento específico de corregir los errores encontrados en el edicto que se ordenó publicar, mismo que fue publicado **desde el mes de febrero del respectivo año**, conforme a la legislación vigente para el momento, es decir, conforme al Código General del Proceso en su artículo 108.

La corrección del emplazamiento no es un tema que converja en un debate jurídico sobre si se debe realizar conforme al Decreto Legislativo, o por el contrario y como se dispone en el auto debatido, ceñido a la norma procesal vigente para el proceso – artículo 108 del C.G.P.-, pues se trata de una providencia judicial que ordena la corrección de errores puntuales, y aunque este fuese realizado antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, es decir, **en el mes de febrero del año 2020**, para el 16 de marzo de 2020, fue declarada la emergencia sanitaria por causa del virus COVID -19, esta misma, ha sido prorrogada por el Ministerio de Salud a la fecha, llevando consigo el cierre de los Despachos Judiciales y las suspensión de los términos hasta el 30 de junio de 2020, por parte del C. Superior de la Judicatura, por diversos acuerdos.

Por lo cual, se hace necesario para este despacho reponer para revocar el auto No.202 del 22 de julio de 2020, toda vez que, aunque tal como se expuso en párrafo anterior, tanto el auto interlocutorio No. 104 del 6 de febrero del 2020, mediante el cual se dispuso realizar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, así como su respectiva publicación en el Diario Occidente el día 16 de febrero del mismo año, aun con los errores en él encontrados, figuran efectivamente realizados y fechados meses antes de que se sancionara y entrara en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, se hace menester reiterar que la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional desde el mes de marzo del respectivo año debido al virus COVID-19, se encuentra aún hoy, a la fecha, vigente.

Por lo tanto, la corrección del emplazamiento requerido deberá tramitarse conforme al **Decreto Legislativo 806** en su **artículo 10**, el cual hace especial énfasis en que los emplazamientos que deban realizarse para notificación personal,

conforme al artículo 108 del C.G.P., **se harán únicamente en el Registro Nacional de Emplazados**, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito, de modo tal de que las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesto por SANDRA ISABEL LAGOS ROSALES y ADRIANA MARIA LAGOS ROSALES contra LUIS EDUARDO CUELLAR CASTRO y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se entiendan notificadas.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se debe revocar teniendo en cuenta la norma vigente, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, con miras a sanear el trámite adelantado, proteger el derecho a la defensa, el debido proceso y la recta y eficaz Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

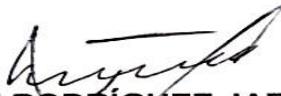
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 202 de fecha 22 de julio del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento al **artículo 10** del **Decreto legislativo 806** del 4 de junio de 2020, a fin de que el edicto EMPLAZATORIO para notificación personal de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 006, de hoy, 29 de ENERO de 2021, siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--